

las Universidades Laborales, cursos de formación empresarial y social y de difusión del cooperativismo. Estará compuesta de los siguientes Negociados:

a) Negociado de Promoción Profesional del Trabajador, que tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de promoción profesional del trabajador, vigilancia y cumplimiento de todas las diligencias y trámites administrativos que de los mismos se deriven, manteniendo la relación correspondiente con los Centros que impartan las enseñanzas y que figuren inscritos como tales en el Nomenclátor que al efecto se lleva en la Dirección General de Promoción Social.

b) Negociado de Ayudas Varias, que tendrá a su cargo la tramitación y resolución de los expedientes referidos a bolsas de viaje, ayudas para formación de personal de enseñanza, cursos de formación empresarial y social y de difusión del cooperativismo, subvenciones a Universidades Laborales y cualquier otra clase de becas o ayudas que puedan establecerse no comprendidas en el Negociado anterior, así como toda la actuación administrativa que se derive de las materias antes indicadas.

Art. 8.º Sección de Desempleo, Emigración, Migraciones Internas y Ayudas Especiales.—Tendrá como función la tramitación de los expedientes de ayudas referidas a desempleo, emigración, migraciones interiores y ayudas especiales y extraordinarias, así como de cualquier otra que, con carácter experimental, pueda establecerse. Estará compuesta de los siguientes Negociados:

a) Negociado de Desempleo, Emigración y Migraciones Internas, que tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de desempleo, ayudas equivalentes a la pensión de jubilación, colocación de los trabajadores minusválidos y de edad madura, toda clase de expedientes relacionados con el Instituto Español de Emigración y ayudas para desplazamiento, gastos de estancia o emergencia, gastos de reagrupación y reinstalación familiar, subvenciones extraordinarias a trabajadores migrantes del interior para facilitar el asentamiento de la familia y subvenciones a Instituciones o Entidades de protección de los mismos o de sus hijos.

b) Negociado de Ayudas Especiales, que tendrá a su cargo la tramitación de expedientes relacionados con ayudas especiales y extraordinarias que la Presidencia de este Patronato acuerde conceder, como igualmente las destinadas a enseñanzas de prevención de accidentes y seguridad en el trabajo, gran invalidez de ciegos como consecuencia de accidente de trabajo y aquellas otras, de carácter experimental, que puedan establecerse o que se establezcan en futuros planes de inversión.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de diciembre de 1972 sobre homologación internacional de dispositivos antirrobo para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas para vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1972 se publicó el Reglamento número 18, anexo al Acuerdo, en el que se establecieron las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos automóviles en lo que concierne a su protección contra utilización no autorizada.

Por otra parte, en el apartado X del artículo 216 del Código de la Circulación se señala que el Ministerio de Industria deter-

minará las condiciones técnicas que deberán cumplir los vehículos a efectos de su homologación, en lo que se refiere, entre otros, a los dispositivos antirrobo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículos, en lo que se refiere a su protección contra utilización no autorizada, se presentará por el fabricante o el importador, en su caso, o por sus representantes debidamente acreditados en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que se encuentre situada la fábrica o vehículos o en la que corresponda al domicilio social del importador, acompañada de la documentación complementaria que se detalla en el Reglamento número 18 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

2. Con la solicitud y documentación a que se refiere el punto 1 anterior se acompañará certificación de los ensayos que se detallan en el Reglamento citado, expedida por uno de los laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona o Bilbao, o por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

Segunda.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales para resolución y si fuese favorable se asignará la correspondiente contraseña de homologación, conforme a lo dispuesto en el repetido Reglamento 18.

Tercera.—Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el tipo homologado en cuanto al dispositivo de protección contra utilización no autorizada, el fabricante o el importador en su caso, o sus representantes debidamente acreditados, presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que se menciona en el punto 1 de la norma primera, certificación acreditativa de los ensayos que se realicen sobre los vehículos-muestra que aquella misma Delegación determine, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 18.

Cuarta.—El Ministerio de Industria podrá autorizar a otros laboratorios oficiales para expedir las certificaciones de ensayos a que se refieren las normas primera y tercera.

Quinta.—Las homologaciones concedidas por los países adheridos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 que apliquen el Reglamento número 18, anexo al mismo, son válidas a tales efectos.

Sexta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1972 sobre establecimiento de las mercancías sujetas al pago de derechos reguladores.

Ilustrísimo señor:

El título VI del Decreto 3221/1972 dispone que se establecerá el sistema de regulación de importaciones aplicable a los productos alimenticios, sistema que se recogerá en los Reglamentos Básicos Sectoriales.

En tanto se proceda al establecimiento de estos sistemas de regulación, es preciso evitar el vacío que se produciría con la desaparición de los actuales instrumentos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, quedarán in-